



RESOLUCIÓN PLE-CNE-17-5-9-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

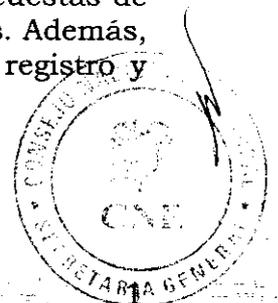
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Consejo Nacional Electoral, al formar parte de la Función Electoral, es un órgano con autonomía administrativa, financiera y organizativa y personería jurídica propia, que se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia;
- Que,** es necesario regular el accionar de las personas naturales o jurídicas que realizan encuestas de voto a boca de urna; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE REALICEN ENCUESTAS DE VOTO A BOCA DE URNA

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO, COMPETENCIA Y DEFINICIÓN

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula los actos de encuestas de voto a boca de urna, realizados por personas naturales o jurídicas. Además, determina los requisitos y procedimientos para su inscripción, registro y desarrollo de actividades en los procesos electorales.



Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de regular la participación de las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas de voto a boca de urna en los procesos electorales, así como de emitir los informes correspondientes para que se apliquen las sanciones correspondientes por el no cumplimiento de lo dispuesto en la ley y el presente Reglamento, en lo referente a la publicación o difusión de dichas encuestas.

Art. 3.- Encuesta de voto a boca de urna.- Son los procedimientos o mecanismos especializados de encuestas electorales realizados por personas naturales o jurídicas, a través de las cuales se procesará la información de la tendencia de votación de las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos, y de las y los extranjeros con derecho a voto, que sea otorgada por éstos después de haber ejercido su derecho al voto, y será recogida fuera del recinto electoral el día de las elecciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 4.- De la inscripción.- Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar encuestas de voto a boca de urna, están obligadas a inscribirse en el Consejo Nacional Electoral.

El incumplimiento de la inscripción en el organismo electoral, impedirá que éstas puedan realizar cualquier tipo de actividad relacionada al levantamiento, procesamiento, publicación y difusión de cualquier tipo de información referente al proceso electoral.

Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar encuestas de voto a boca de urna presentarán una solicitud de inscripción, en observancia de la norma del presente Reglamento, hasta veinte (20) días antes del día de la elección en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la que mantendrá un registro de las personas naturales y jurídicas autorizadas para realizar este tipo de encuesta.

Art. 5.- Requisitos para la inscripción de personas naturales.- Para la inscripción en el registro correspondiente, las personas naturales interesadas deberán presentar el formulario de inscripción aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que estará disponible en la página web institucional, cumpliendo con los siguientes requisitos y documentos que se agregaran:

1.- En el formulario:

- a) Apellidos y nombres completos.
- b) Número de cédula de ciudadanía o identidad.
- c) Dirección domiciliaria.
- d) Número de teléfono convencional o celular.
- e) Correo electrónico.
- f) Firma del solicitante.

2.- Documentos habilitantes:

- a) Copia de cedula de ciudadanía e identidad,
- b) Documentos que justifiquen que la persona tiene formación en áreas de investigación social, mercadeo político, de opinión o similar.
- c) Listado de profesionales bajo cuya responsabilidad trabajará el personal de encuestadores. Este listado deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública.

Art. 6.- Requisitos para la inscripción de personas jurídicas.- Para la inscripción en el registro correspondiente, las personas jurídicas interesadas deberán presentar el formulario de inscripción aprobado por el Consejo Nacional Electoral, y que estará disponible en la página web institucional, cumpliendo con los siguientes requisitos y documentos que se agregaran:

1.- En el formulario:

- a) Razón social.
- b) Número de Registro Único de Contribuyentes.
- c) Dirección domiciliaria de la empresa.
- d) Número de teléfono convencional o celular.
- e) Correo electrónico.
- f) Apellidos y nombres completos del representante legal.
- g) Número de cédula de ciudadanía o identidad del representante legal.
- h) Firma del representante legal.

2.- Documentos habilitantes:

- a) Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En el caso de las empresas unipersonales o similares y fundaciones presentarán su equivalente otorgado por la institución correspondiente; Copia certificada del nombramiento del representante legal de la persona jurídica, inscrito en el Registro Mercantil.
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal;
- c) Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste que el objeto social es la investigación, el mercadeo político, de opinión o un objeto social afín; y,
- d) Listado de profesionales bajo cuya responsabilidad trabajará el personal de encuestadores. Este listado deberá estar acompañado de la documentación que acredite su

especialización y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública.

Art. 7.- Revisión de la documentación e informe para la inscripción.- La Secretaría General, conjuntamente con la Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral, revisarán los documentos presentados con la solicitud de inscripción y registro, y en el plazo de cinco días presentarán un informe de cumplimiento de requisitos para la inscripción o no de las personas naturales o jurídicas, para conocimiento y resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En los casos en que la solicitud sea presentada ante las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral, éstas remitirán el expediente en el plazo máximo (24) veinticuatro horas, a la Secretaría General para iniciar el trámite correspondiente.

Una vez aprobada la inscripción, se remitirá el expediente a la Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral del Consejo Nacional Electoral, para el registro correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INFORMACIÓN

Art. 8.- Documentos metodológicos.- La persona natural o jurídica que haya obtenido la inscripción, deberá presentar un documento metodológico al Consejo Nacional Electoral, hasta diez (10) días antes de la elección, para obtener la autorización de ejecución sobre encuestas de voto a boca de urna y publicar sus resultados en los medios de comunicación social.

El documento metodológico deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica que realizará la encuesta de voto a boca de urna;
- b) Nombre del contratante de la encuesta de voto a boca de urna, de ser el caso;
- c) Nombre del medio donde se publicara los resultados;
- d) Tipo y tamaño de la muestra que se utilizará;
- e) Margen de error sobre los resultados de la encuesta;
- f) Ámbito geográfico en el cual se desarrollará la encuesta;
- g) Instrumentos que se utilizarán para obtener la información de los encuestados; y,
- h) Análisis de factibilidad que respalden la capacidad de la persona natural o jurídica que realice la encuesta de voto a boca de urna.

La Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral del Consejo Nacional Electoral presentará un informe técnico sobre la metodología presentada por las personas naturales o jurídicas, en un plazo de cinco días después de presentado el documento metodológico, para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.



Art. 9.- Conservación de la información.- Con el objeto de poder verificar la información de las encuestas de voto a boca de urna, las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas, deberán conservar en su poder, todos y cada uno de los originales utilizados para las encuestas, así como todos y cada uno de los programas de cómputo, bases de datos que se hayan utilizado para el análisis de la información, resultados de las encuestas de voto a boca de urna difundidos y documento explicativo de la metodología, muestra utilizada, lugares de realización de la encuesta y más detalles que garanticen la profesionalidad del trabajo realizado.

Art. 10.- Informe de resultados.- La persona natural o jurídica deberá presentar un informe al Consejo Nacional Electoral, en un plazo no mayor de cinco días desde la publicación de resultados de la encuesta, el mismo que deberá contener como mínimo:

1. Formatos de recolección de datos;
2. Detalle de software utilizado;
3. Resultados;
4. Metodología empleada;
5. Patrocinador o contratante de la publicación del estudio, según el caso; y,
6. Nombre del medio donde se publicó los resultados.

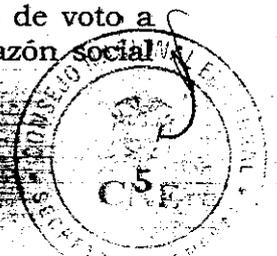
La Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral del Consejo Nacional Electoral presentará al Pleno del Consejo Nacional Electoral un informe sobre el cumplimiento del presente artículo y lo dispuesto en este Reglamento; en caso de incumplimiento, recomendará en su informe el trámite para la sanción correspondiente.

Art. 11.- Difusión.- Los medios de comunicación solo podrán difundir aquellos resultados de personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizados por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con este Reglamento.

La difusión de los resultados de la encuesta de voto a boca de urna, deberá contener las siguientes especificaciones:

- a) Nombre de la persona natural o empresa responsable;
- b) Número de resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se autorizó la encuesta;
- c) Tipo y tamaño de la muestra utilizada;
- d) Ámbito geográfico y el universo de votantes en el cual se desarrolló la encuesta;
- e) Instrumentos que se utilizaron para obtener la información de los encuestados; y,
- f) Nivel de confianza y error estadístico máximo de acuerdo a la muestra seleccionada.

Art. 12.- Identificación.- Las personas que realicen encuestas de voto a boca de urna, deberán portar una identificación clara, con la razón social



de la persona natural o jurídica, su nombre y número de cédula de ciudadanía o identidad y, el número de resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se autorizó la encuesta de voto a boca de urna, de acuerdo al formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 13.- Prohibición de difusión.- Los resultados de las encuestas de voto a boca de urna, en ningún caso podrán ser difundidos el día de las elecciones antes de las 17h00, hora del cierre oficial de la votación, bajo prevenciones de que se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para su juzgamiento.

Los medios de comunicación social, por su propia responsabilidad y en colaboración con el proceso electoral, deberán abstenerse de difundir resultados de encuestas de voto a boca de urna, antes de las 17h00 del día de las elecciones.

Tendrán responsabilidad solidaria los medios de comunicación social que publiquen conjuntamente los resultados de las encuestas realizadas por la respectiva persona natural o jurídica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El cumplimiento de esta normativa no implica, en ningún caso, que el Consejo Nacional Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia. La validez de los resultados sobre las encuestas de voto a boca de urna u otra conclusión que se derive de dichos estudios será de exclusiva responsabilidad de las personas naturales y/o jurídicas debidamente registradas por este Órgano Electoral.

SEGUNDA.- Una vez declarado el periodo electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas para realizar encuestas de voto a boca de urna, deberán actualizar los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el proceso electoral del año 2017, las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas para realizar encuestas de voto a boca de urna, deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

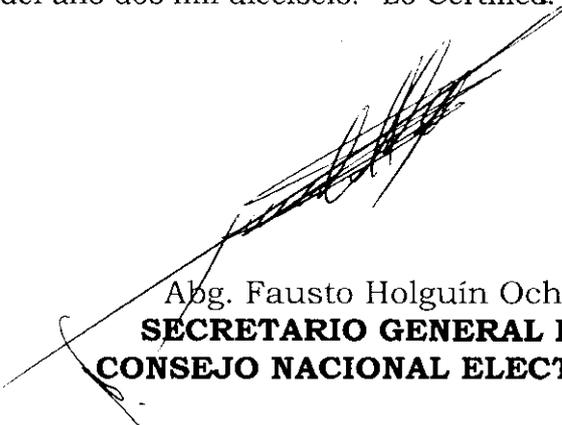
Con la entrada en vigencia del presente Reglamento queda derogado el "REGLAMENTO DE EMPRESAS QUE DIFUNDEN ENCUESTAS DE OPINIÓN A BOCA DE URNA", publicado en el Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de febrero de 2013.



DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifica.-


Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



